I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1580/87 DEL CONSEJO

de 2 de junio de 1987

relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia, relativo a la pesca frente a las costas de Gambia y por el que se aprueban determinadas disposiciones para su aplicación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el punto 2, letra b), de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que la Comunidad y la República de Gambia han negociado y rubricado un acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Gambia, el cual prevé nuevas posibilidades de pesca para los pescadores de la Comunidad en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de la República de Gambia ;

Considerando que, en virtud de los dispuesto en el punto 2, letra b), del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas en que deberá tomarse en consideración la totalidad, o una parte, de los intereses de las Islas Canarias con motivo de las decisiones que adopte, caso por caso, especialmente para la celebración de acuerdos de pesca con países terceros ; que procede en este caso determinar esas modalidades ;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar este acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia, relativo a la pesca frente a las costas de Gambia.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

A fin de tener en cuenta los intereses de las Islas Canarias ; tanto el Acuerdo como, en la medida necesaria para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativas a la conservación y gestión de los recursos pesqueros serán aplicables igualmente a los buques bajo pabellón español que estén matriculados de modo permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes de ámbito local) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias (3).

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 17 del Acuerdo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº C 42 de 20. 2. 1987, p. 10.
(2) Dictamen emitido el 15 de mayo de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT